



RAD. 2024-00070 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S., EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S., COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS, dándole cuenta que la parte demandante ha presentado memorial solicitando retirarla.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Daniel Oviedo. Sírvase proveer.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACION: 08001310500920240007000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA
DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S., EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S., COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se corroboró que el 25 de abril de 2024 la parte demandante, a través de apoderado, presentó memorial en el que solicita el retiro de la demanda

Así, procede el Despacho al estudio de la solicitud elevada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P. “Retiro de la demanda”, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T.S. y de la S.S., el cual establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Entonces, comoquiera que no se ha procedido a la notificación de la parte demandada, en tanto que la demanda aún no ha sido admitida, se tiene que la solicitud elevada cumple con los requisitos de la norma, lo que conlleva a su aplicación, y, por tanto, se autoriza su retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda promovida por ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S., EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S., y COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante antes de entenderse por notificadas a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b45a1769884b829f5b80d96a6b9873e3fa12aa202ac008c9701520abd08a11e

Documento generado en 29/04/2024 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>